

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección de Signos Distintivos

E. S. D.

Expediente: SD2025/0010341

Asunto: ADVERTENCIA DE IRREGISTRABILIDAD

Signo: **ELECTROLIT HIDRATACIÓN INMEDIATA** (MIXTA)

LUISA PARRA, identificada como aparece al pie de mi firma, procedo a presentar **ADVERTENCIA DE IRREGISTRABILIDAD** en contra del registro del signo **ELECTROLIT HIDRATACIÓN INMEDIATA** en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA ADVERTENCIA

Teniendo en cuenta que la marca solicitada es un signo compuesto por una marca registrada como es **ELECTROLIT** y que el único elemento diferente a la marca sobre la cual ya existen derechos es la expresión **HIDRATACIÓN INMEDIATA**, el presente escrito tiene como objetivo advertirle a la Administración que el propósito del solicitante es obtener un derecho exclusivo sobre dicha expresión lo que, a todas luces, es improcedente, porque se trata de una frase que describe una característica propia y deseable de una bebida que justamente se usa para hidratarse.

Contario a ello, se debe recordar que la marca debe consistir en un signo o combinación de signos que resulten idóneos para distinguir en el mercado los productos que fabrica o los servicios que presta un empresario respecto de los de otro que ofrece productos y servicios análogos y no que los describa.

La marca informa al público sobre la clase de productos o servicios disponibles en el mercado; ella no se constituye en algo totalmente desvinculado del producto o servicio, sino que por el contrario identifica en gran medida su naturaleza o esencia. Sin embargo, un signo no puede ser registrado como marca si no es distintiva y tiene la capacidad suficiente para distinguir productos en el mercado sin describir las características propias del producto o ser genérico para la clase, ni lesionar derechos de terceros.

El Honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en lo que se refiere a la ausencia de distintividad señala lo siguiente:

"La distintividad o fuerza diferenciadora es la capacidad intrínseca que debe tener el signo para distinguir unos productos o servicios de otros. Es el requisito principal que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y hace posible identificar unos productos o servicios de otros que se encuentran en el mercado; el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores.

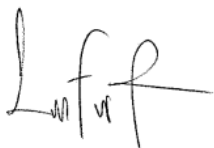
Así, el carácter distintivo de una marca ha de apreciarse, por una parte, en relación con los productos para los que se ha solicitado el registro y, por otra, en relación con la percepción del público al que va dirigida”¹.

En el caso específico de la expresión **HIDRATACIÓN INMEDIATA**, es claro que esta expresión es descriptiva de los productos que pretende distinguir, en tanto que designa características propias de las bebidas pertenecientes a las clases 5 y 32 internacional de Niza, transmitiéndole claramente al consumidor que se trata de un producto para su **HIDRATACIÓN INMEDIATA**.

Toda vez que **HIDRATACIÓN INMEDIATA** es una denominación descriptiva de los productos que pretende distinguir no puede ser objeto de apropiación exclusiva mediante el reclamo de derechos de propiedad industrial. Sobre el particular, vale resaltar que “[l]a marca será descriptiva positivamente, y por consiguiente estará, impedida de su registro cuando ‘comunica, a quien la oiga o la vea, una idea clara, inmediata y directa con referencia al producto’. (Victor Bentata). Proceso 22-IP-96. Si se registra como marca el signo **HIDRATACIÓN INMEDIATA**, se imposibilitaría su uso por empresarios dentro del mercado de productos farmacéuticos y bebidas hidratantes y se estaría permitiendo el monopolio del uso de unos términos necesarios para todos en beneficio de unos pocos. No debe dudarse que, si la Administración concede el registro de la marca solicitada **HIDRATACIÓN INMEDIATA**, aun cuando se acompañe de la marca registrada **ELECTROLIT**, el titular de esa marca pretenderá que ningún empresario use dicha expresión, así lo haga con una marca propia y diferente a la marca **ELECTROLIT** y esa es una conducta que no debería admitir la Administración.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es evidente que el signo **ELECTROLIT HIDRATACIÓN INMEDIATA** solicitado por la sociedad **SUEROS Y BEBIDAS REHIDRATANTES, S.A. DE C.V.** no es viable y está incurso en la causal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486 de 2000 y pese a que el presente escrito no fue presentado formalmente como una oposición, el deber de la Administración debe ser negarlo con base en la normatividad sobre la materia y el deber legal de la SIC de analizar todas las causales de irregistrabilidad marcaria contenidas en la ley, incluyendo por supuesto aquellas del artículo 136 fundamento de esta advertencia. En caso de que la Administración considere que el registro es viable en su conjunto marcario, por lo menos debería aclarar que el derecho no abarca las expresiones de uso común o descriptivas incluidas en el signo, como por supuesto, lo es la expresión **HIDRATACIÓN INMEDIATA**.

Atentamente,



LUISA PARRA
C.C. 1010030261

¹ TJCA. Proceso No. 038-IP-2010.